

Viedma, 1 de julio de 2026

VISTO: el recurso de casación articulado por la parte demandada en estos autos caratulados: "**BOBADILLA, VILMA GLADYS C/ BANCO PATAGONIA S.A. S/ SUMARÍSIMO - DAÑOS Y PERJUICIOS, MEDIDA CAUTELAR - ETAPA DE EJECUCIÓN**". Expte. PUMA N° **VI-00103-C-2022**, puestos a resolver, y

CONSIDERANDO:

I. Que, frente a la decisión adoptada por esta Cámara de Apelaciones el día 3 de octubre de 2025, de hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte actora y conjuntamente por su representante legal el día 05/11/2024 (Mov. E0077), revocando la resolución de fecha 31/10/2024 (Mov. I0081), declarando la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 730° del Código Civil y Comercial de la Nación en el presente caso, con costas de la instancia a la demandada vencida conforme al art. 62°, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial, la demandada, mediante apoderados designados al efecto, interpone recurso de casación en fecha 22/10/2025, en los términos de los arts. 286° y siguientes del CPCC.

II. Que, la representación de la demandada Banco Patagonia S.A., al fundar el recurso de casación que interpone, cuestiona el pronunciamiento que hizo lugar al recurso de apelación de la parte actora y su letrado, y declaró la inaplicabilidad al caso, por inconstitucionalidad, del límite de costas previsto en el art. 730° del Código Civil y Comercial.

Luego de reseñar los antecedentes de la causa y la sentencia recurrida, estructura sus agravios en cinco apartados: a) violación de la ley, en particular del art. 730° del CCC; b) errónea interpretación del art. 53° de la Ley de Defensa del Consumidor; c) violación de la doctrina legal que surgiría del precedente “Credil” del Superior Tribunal de Justicia y del fallo “Latino” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; d) contradicción con un precedente anterior de esta Cámara, dictado en la causa “Carrasco”; y e) arbitrariedad por omitir considerar la existencia de un pacto de cuota litis equivalente al 20% de lo que perciba la actora.

En desarrollo de esos planteos, sostiene en primer lugar que el fallo viola lo dispuesto por el art. 730° del CCC, ya que el planteo de inconstitucionalidad efectuado por la contraria habría sido manifiestamente tardío y debió ser rechazado, por haber sido introducido luego de dictada la sentencia. Agrega que de ninguna manera se ha afectado el derecho del consumidor al acceso a la justicia y que la norma establece, conforme “Latino”, un límite razonable a las costas que debe afrontar el condenado en un proceso

judicial, sin resultar incompatible con el derecho de los letrados a la justa retribución de su tarea profesional y al cobro de sus honorarios, conforme los precedentes “Latino” y “Credil”.

En segundo término, afirma que se realizó una errónea interpretación del art. 53º de la LDC, pues el beneficio de justicia gratuita no sería absoluto, sino una presunción *iuris tantum* que permite acreditar la solvencia del consumidor. Desde esa óptica, cuestiona que se limite esa posibilidad solo a la parte demandada, ya que entiende que también debe asistir a terceros o a quienes eventualmente tengan interés, incluido -como en el caso- el abogado del consumidor, a los fines de perseguir de su cliente los honorarios que no ha podido cobrar del condenado en costas.

Asimismo, invoca la doctrina de “Credil” y “Latino” para sostener la constitucionalidad del art. 730º del CCC y la razonabilidad de evitar la excesiva onerosidad de los procesos judiciales. En esa línea, señala que la aplicación del límite legal no afecta el derecho de propiedad de los profesionales, quienes pueden ejecutar a su cliente no condenado en costas por el saldo impago de honorarios que pudiere resultar del prorrateo legal.

También denuncia contradicción con lo resuelto por este mismo Tribunal en “Carrasco”, precedente que, según expone, presentaba un supuesto análogo de un consumidor contra el Banco Patagonia S.A. y en el cual se confirmó la aplicación del límite de costas previsto en el art. 730º del CCC, por lo que considera comprometido el principio de seguridad jurídica.

Finalmente, atribuye arbitrariedad al pronunciamiento por omitir considerar la existencia de un pacto de cuota litis entre la actora y su letrado equivalente al 20% de lo que aquella perciba, circunstancia que -a su entender- constituye la verdadera razón por la cual el profesional no podría perseguir de su cliente un importe mayor al acordado, y descarta la existencia de una lesión enorme al derecho a la justa retribución del letrado.

Con esos argumentos, deja planteada la cuestión federal, realiza un recuento de los requisitos formales, aclara que el monto comprometido en el recurso asciende a \$1.848.779,78 y supera el límite previsto por el art. 251º del CPCC y la Acordada 8/2024 del STJ, y solicita que se haga lugar al recurso, revocándose la sentencia recurrida y confirmándose la resolución de primera instancia que declaró la constitucionalidad del art. 730º del CCC.

III. Que, corrido que fuera el pertinente traslado del recurso de ese modo planteado por la casacionista, el mismo no fue contestado por la actora, Sra. Vilma Gladys Bobadilla (ver certificación del 29/12/2025), por lo que se le tuvo por decaído el derecho dejado

de usar el 11 de febrero de 2026.

IV. Que en fecha 13/02/2026 se corrió vista al Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 52°, segundo párrafo in fine, de la LDC y reiterada el 25/03/2026 -intervención que fue evacuada por el organismo el 30/03/2026 dictaminando su improcedencia-.

V. Que, una vez reseñados los fundamentos invocados en apoyo de la vía de excepción en tránsito, cabe ingresar al análisis preliminar que instituye el art. 255° del CPCC.

En función de ello, vale consignar, por un lado, que el mencionado remedio ha sido presentado en tiempo hábil para su ejercicio, según lo proveído el 30/10/2025, 1er. párrafo, atendiendo lo dispuesto por el art. 252° del CPCC, y por el otro, que se dio cumplimiento con el depósito previo exigido por el artículo 253° de ese marco ritual (v. presentación del 10/11/2025 y despacho del 01/12/2025, primer párrafo).

VI. Que, en lo que respecta a las demás condiciones de admisibilidad que fija el art. 251° del CPCC, corresponde señalar que el monto del asunto en debate -costas del proceso- resulta por demás inferior al mínimo previsto en la citada normativa.

En efecto, considerando que la Acordada N° 8/2024 del Superior Tribunal de Justicia -vigente al momento de la interposición del recurso- fijó en la suma de \$1.800.000 el monto para los procesos de menor cuantía del artículo 802° del Código Procesal Civil y Comercial (Ley 4.142) y, a su vez, el artículo 251° del CPCC establece que el valor mínimo exigido para la procedencia del recurso de casación asciende al doble de dicha suma, esto es, \$3.600.000. Por lo tanto, se evidencia el incumplimiento del recaudo de admisibilidad previsto en el primer párrafo del art. 251° del CPCC, ya que el valor que se pretende discutir en casación -\$1.519.410,75-, no alcanza a satisfacer el mínimo exigido, lo que finalmente determina el rechazo de la presente casación. Incluso si se considera el monto pretendido por la demandada -\$1.848.779,78-, tampoco lograría modificar la suerte adversa que ha merecido el planteo ejercido, debido a su insuficiencia.

En consecuencia, no se encuentran reunidos los presupuestos que habilitarían la procedencia de los requisitos exigidos en el art. 251° del CPCC -aun si se considerara aplicable el monto invocado por la entidad crediticia-, en tanto no se supera el monto base exigido por la norma, dado que el valor computable a los fines de la admisibilidad casatoria es el efectivamente sometido a revisión -\$1.519.410,75-, sin que resulte procedente adicionar intereses, aportes, IVA u otros accesorios ajenos al agravio patrimonial recurrido.

En igual sentido y recientemente, el Superior Tribunal de Justicia, en autos "Caamiña,

Nadia Soraya c/ Banco Patagonia S.A. s/ Daños y Perjuicios (Sumarísimo) s/ Casación" (Se. del 11/03/2026), recordó que el valor del litigio a los fines de la admisibilidad recursiva es aquel que constituye materia de impugnación y queda sometido a revisión mediante el recurso extraordinario, señalando asimismo que no corresponde adicionar componentes ajenos al agravio patrimonial efectivamente recurrido. Allí reiteró que la insuficiente entidad económica de la cuestión debatida constituye un obstáculo insalvable para la habilitación de la instancia casatoria y que el recaudo previsto por el art. 251° del CPCC debe ser observado con estrictez, en tanto integra las condiciones formales de admisibilidad del remedio extraordinario.

Asimismo, destacó que la exigencia del monto mínimo legal responde a razones de economía procesal y adecuada prestación del servicio de justicia, procurando evitar el dispendio jurisdiccional derivado de la tramitación de recursos manifiestamente improcedentes y reservando la intervención extraordinaria para aquellos asuntos en los que se encuentra especialmente comprometido el interés público.

Como tiene dicho el Máximo Tribunal Provincial, la exigencia del monto del art. 285° del CPCC (actual art. 251°) está instituida a fin de mejorar la prestación del servicio de justicia, aliviando la tarea del Superior Tribunal de Justicia, mediante la limitación de la cantidad de casos que puedan acceder a la instancia extraordinaria, para evitar el dispendio jurisdiccional y poder así ingresar en el tratamiento de aquellos procesos en los que se encuentra especialmente comprometido el interés público. Por ello, el examen preliminar que debe efectuar el a quo debe ser especialmente cuidadoso a fin de evitar -en la medida de lo posible-, la tramitación de recursos que por su manifiesta improcedencia produzcan un desgaste jurisdiccional innecesario (cf. STJRNS1, Se. 72/23, "Balogh").

Por lo expuesto, verificándose en el caso el incumplimiento de uno de los recaudos formales expresamente previstos por el art. 251° del CPCC para la habilitación de la instancia extraordinaria local, porque no se advierten razones jurídicas idóneas que justifiquen replantearse la pertinencia de otra excepción en el marco de los arts. 251° y 255° del CPCC, y a fin de sortear un eventual dispendio jurisdiccional afianzando el principio de economía procesal, con arreglo al art. 143° del CPCC, con la abstención de la Dra. María Luján Ignazi, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I. Declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la parte demandada el 22 de octubre de 2025 contra la sentencia del 3 de octubre de 2025, con costas por aplicación del principio general de la derrota (art. 62° del CPCC).

II. Regular los honorarios profesionales de los doctores Fernando Chironi y María Fernanda Rodrigo, en conjunto, por su desempeño en representación de la demandada, en el 25%, a calcular sobre lo regulado en la instancia de origen (arts. 6º, 15º y cc. Ley G 2.212).

III. Regístrese, protocolícese y notifíquese (arts. 120º y 138º del CPCC).-

GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ - PRESIDENTE, ARIEL GALLINGER - JUEZ, MARÍA LUJÁN IGNAZI - JUEZA. ANTE MÍ: LUIS PRIETO TABERNER- SECRETARIO SUBROGANTE.-